289
Sept. 15, 1952

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *11 de junio de 1945.*

Boletín Administrativo No. 942.

En el 14

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 118, para enmendar los artículos 12 y 15 del Reglamento de Sanidad No. 114, sobre traslación, inhumación, exhumación, y cremación de cadáveres; cementerios; para derogar los Reglamentos de Sanidad Nos. 11, 21, 35, 65 y 86, y para otros fines.

El siguiente Reglamento de Sanidad, aprobado por la Junta Insular de Sanidad y por el Consejo Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley No. 81 del 14 de marzo de 1912, queda por la presente promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"*Reglamento de Sanidad No. 118,* para enmendar los artículos 12 y 15 del Reglamento de Sanidad No. 114, sobre traslación, inhumación, exhumación, y cremación de cadáveres; cementerios; para derogar los Reglamentos de Sanidad Nos. 11, 21, 35, 65 y 86, y para otros fines.

"Artículo 1.—El artículo 12 del Reglamento de Sanidad No. 114 se enmienda por el presente y queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 12.—No podrá construirse cementerio alguno dentro de la zona urbana de las ciudades, pueblos o aldeas de la isla de Puerto Rico, ni a una distancia menor de 200 metros de los límites de dicha zona urbana, ni se permitirá la construcción de casas de vivienda ni de ningún establecimiento en el que se manipulen alimentos, ni de escuelas, a una distancia menor de 200 metros de un cementerio; *Disponiéndose, sin embargo,* que los

establecimientos de esa clase ya existentes a fecha 1ro. de enero de 1945 situados a menos de 200 metros de un cementerio, podrán permanecer en uso siempre y cuando se mantengan dentro de las condiciones que prescriba el Comisionado de Sanidad en cada caso, de acuerdo con los reglamentos sanitarios aplicables y vigentes.

"Los cementerios deberán estar emplazados en terrenos secos y bien aireados.

"No se permitirán enterramientos en terrenos de nivel freático menor de 1.20 metros.

"Se permitirán enterramientos en terrenos con nivel freático mayor de 1.20 metros y menor de 2.40 metros de profundidad, en fosas de hormigón armado a prueba de agua.

"Se permitirán enterramientos sin este requisito en terrenos de nivel freático de más de 2.40 metros de profundidad.

"Cuando las fosas se construyan de hormigón armado, a prueba de agua, la parte superior del fondo de la fosa quedará a no menos de 75 centímetros por debajo de la parte superior del terreno.

"Los terrenos destinados a cementerios deberán estar orientados al Norte y al Oeste de las poblaciones y a distancia suficiente para evitar la contaminación de cualquier corriente de agua, pozo o manantial.

"Los cementerios deberán estar cercados en toda su extensión por muros de mampostería de una altura mínima de dos metros.

"El Comisionado de Sanidad podrá, con la anuencia de la Junta Insular de Sanidad, autorizar la ampliación de cementerios ya existentes a 1ro. de enero de 1945 aunque la distancia de su ubicación fuere menor de 200 metros de los límites de la zona urbana.

"Artículo 2.—El artículo 15 del Reglamento de Sanidad No. 114 se enmienda por el presente y queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 15.—Las sepulturas medirán dos metros de largo por ochenta y cuatro centímetros de ancho, excepto cuando se destinen al enterramiento de niños menores de dos años de edad, en el cual caso medirán un metro de largo por cuarenta y cinco centímetros de ancho.

"Entre una sepultura y otra habrá una separación de no menos de sesenta centímetros por cualquiera de sus lados.

"Artículo 3.—Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justificase su uso, y en igual forma el masculino incluirá al femenino y la palabra persona incluirá asociación, corporación o cualquier otra entidad.

"Artículo 4.—Todo reglamento o parte del mismo en conflicto con este Reglamento queda por éste derogado. Si cualquier dis-

posición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional, o si su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, la validez del resto del Reglamento y su aplicación a otras personas o circunstancias no quedará afectada.

''Artículo 5.—Toda infracción a este Reglamento será castigada de acuerdo con el artículo 33 de la Ley No. 81 de 1912, titulada 'Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad.'

''Artículo 6.—Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el artículo 13 de la Ley No. 81 de 1912, titulada 'Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad.' ''

Promulgado así, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley No. 81 del 14 de marzo de 1912, el preinserto Reglamento de Sanidad No. 118 quedará, a partir de su publicación en dos periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, con toda fuerza y vigor de ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día once de junio, A. D. mil novecientos cuarenta y cinco.

[SELLO]

R. G. TUGWELL,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley en 11 de junio de 1945.

HAYDÉE F. SAN MIGUEL,
Secretaria Ejecutiva.